

## **FORO ABIERTO PARA LA DISCUSIÓN DE LA REFORMA PROCESAL CIVIL**

A continuación se encontrará el último texto del libro VI del Anteproyecto de Código Procesal Civil (ACPC), el cual difiere en algunos artículos del publicado hace unos meses por la Comisión de Verificación y Actualización del ACPC por haberse introducido modificaciones luego de la publicación, con las observaciones de los miembros del panel del Foro Abierto y de otros abogados e interesados.

Las observaciones de los miembros del panel van precedidas por las iniciales de su autor, de la siguiente manera: HA (Mag. Hermógenes Acosta de los Santos); EA (Mag. Edynson Alarcón); BR (Mag. Benjamín Rodríguez), JC (Mag. José Cruceta); Lic. Américo Moreta Castillo (AM), y FG (Lic. Fabio J. Guzmán Ariza). Las observaciones de otros abogados e interesados van precedidas de los nombres y apellidos de su autor.

Por el momento no se incluirán observaciones de orden lingüístico, toda vez que el ACPC será revisado luego por un equipo de lingüistas designado por la Academia Dominicana de la Lengua.

Los interesados podrán enviar observaciones o comentarios adicionales por correo electrónico a [fguzman@gacetajuducial.com.do](mailto:fguzman@gacetajuducial.com.do)

**LIBRO VI**  
**DE LAS DEMANDAS INCIDENTALES Y DE LOS INCIDENTES.**

**TÍTULO I**  
**DE LAS DEMANDAS INCIDENTALES**

**Art. 234.-** A los fines de aplicación de las disposiciones de este Título, las demandas incidentales están dirigidas a:

1. Ampliar o modificar el objeto o la causa del proceso descritos en la demanda inicial, en el caso de las demandas reconventionales y adicionales;
2. Obtener medidas urgentes y así evitar que a causa del proceso se irroge un perjuicio irreparable, en el caso de las demandas provisionales;
3. Garantizar que un tercero pueda participar en el proceso, a fin de salvaguardar un interés en el mismo; o hacerlo participar, a fin de que los resultados del proceso le sean oponibles; en el caso de las demandas en intervención.

**BR** *Me pregunto qué diferencia hay entre “demandas provisionales” y apoderamiento del juez de los referimientos. ¿No es función de este último juez ordenar medidas provisionales en caso de urgencia? El texto da a entender que el mismo juez de fondo puede ser apoderado para que ordene medidas provisionales. Fuera del Distrito Nacional y de los Distritos Judiciales de Santo Domingo y Santiago, el juez de los referimientos es el mismo juez del fondo, pero ante él se sigue el procedimiento en referimiento, tal y como lo contempla el APCP en otra parte. Por eso no entiendo por qué se habla de “demandas provisionales”, como si fueran una cuestión aparte del referimiento. En otro orden, técnicamente hablando, ¿se pueden considerar las peticiones de medidas provisionales demandas incidentales? ¿aumentan o restringen el apoderamiento del juez de fondo? Yo creo que no...*

**Art. 235.-** Las demandas incidentales se introducirán mediante escrito depositado en la secretaría del tribunal apoderado de la demanda principal, conjuntamente con los documentos y piezas articuladas que les sirvieron de fundamento; sin perjuicio de las atribuciones a cargo del juez de los referimientos para el conocimiento de las demandas provisionales.

**FG** *Debo insistir en que se debe elaborar un nuevo CPC no solo para el presente, sino para los próximos 50 o 100 o 150 años, por la sencilla razón de que la historia nos enseña que esa es más o menos el período de vigencia de nuestros códigos. Siendo así las cosas, no podemos ser ni timoratos ni conservadores; por el contrario debemos pensar en grande, con audacia, previsión y perspicacia, e idear el mejor procedimiento de derecho común posible, guiados únicamente por dos grandes principios: debido proceso y economía procesal. En otras*

*palabras, el procedimiento de derecho común que debemos idear y adoptar en un nuevo CPC es aquel que sea el más sencillo posible y que al mismo tiempo respete íntegramente los principios del debido proceso, en especial los principios de contradicción y de lealtad procesal en los debates.*

*Visto desde esta óptica, que no creo que admita mucha discusión – salvo las basadas en el deseo de prolongar el procesalismo artero (para no decir desleal y marrullero) a que todos nos hemos acostumbrados–, el procedimiento de derecho común establecido en el ACPC resulta innecesariamente intrincado y largo, además de antieconómico, al plantearse su desarrollo en tres subprocedimientos –uno para la demanda principal, otro para las demandas incidentales y un tercero para las medidas de instrucción–, cada uno con previsiones sobre comunicación de documentos, etc.; cuando todo se podría concentrar, en la gran mayoría de los casos, en uno solo. Con este proceder se ganaría no solo tiempo y simplicidad, sino también la transparencia y lealtad en los debates que todos anhelamos. Fíjense cómo todavía en el procedimiento del ACPC, se fija audiencia para conciliación sin que el demandante ni el juez conozcan los incidentes que plantearía el demandado ni sus medios de prueba, lo cual es un absurdo.*

*¿Cuál sería entonces el procedimiento más idóneo, más sencillo y más respetuoso del debido proceso? No tendremos que inventar nada nuevo para encontrarlo. Se trata del sistema que, con cierta variedad de detalles, existe desde hace tiempo en muchos países (España, Iberoamérica, Gales, Reino Unido, etc.) y que ya he esbozado en este Foro, que para nuestros fines podríamos sintetizar de la siguiente manera: 1o. El demandante lanza su demanda con un escrito, acompañada de toda la documentación en la que se apoya, y enunciando las medidas de instrucción, si las hubiere, que solicitará al tribunal. 2º. El demandado en un plazo amplio y razonable –¿30, 45, 60 días?– responderá al demandante constituyendo abogado, contestando la demanda mediante escrito, comunicando documentos, presentando todos los incidentes y enunciando las medidas de instrucción que solicitará al tribunal, si las hubiere. 3o. Si el demandado ha presentado incidentes o demanda reconvenicional, el demandante tendrá un plazo adicional (¿15,30 días?) para responder a los incidentes y a la reconvenición, y comunicar documentos correspondientes. 4o. Fijación de audiencia de saneamiento, si fuese necesario, etc.*

*Esta es la idea general sin muchos detalles, que de seguro requerirá afinamiento, pero que es evidentemente superior al sistema actual y al sistema aquí propuesto.*

**BR** *Ahora queda aclarado que el juez de los referimientos tiene competencia para el conocimiento de las “demandas provisionales”. ¿A qué hablar entonces de este tipo de demandas dentro de las “demandas incidentales”? Al artículo anterior se le debería suprimir el numeral 2 y a este todo lo que va después de “fundamento”, pues el procedimiento en referimiento es tratado más adelante.*

**Art.- 236.-** El escrito mediante el cual sea introducida una demanda incidental contendrá:

1. La designación del tribunal al cual sea dirigida;

2. El nombre, el apellido, la profesión, el domicilio, la cédula de identidad y el domicilio de elección en el mismo lugar donde tenga su asiento el tribunal, si el demandante incidental no tuviere domicilio allí;
3. El nombre, el apellido y el domicilio del demandante incidental y del demandado incidental;
4. La descripción del interés que se alegue para la demanda;
5. El objeto perseguido con la demanda;
6. Una exposición sumaria de los medios de hecho y de derecho en los cuales se fundamenta;
7. La fecha del escrito y el nombre, el apellido, la cédula de identidad, el domicilio profesional y la firma del abogado constituido;
8. Los fundamentos y conclusiones.

**FG** *Sin renunciar a lo dicho en cuanto el procedimiento general (que haría todo este artículo innecesario), debería exigirse también el depósito de cualquier documento en apoyo de demanda incidental, como se le exige al demandante principal. Además, debería establecerse claramente que cualquier depósito de documentos posterior sería inadmisibles, similar a como se estableció antes para el demandante principal.*

**Párrafo.-** Una vez depositados, el escrito y los documentos y piezas justificativas serán notificados a los abogados de las partes en causa.

**FG** *Aquí se ve que se omitió la obligación de depositar documentos en la parte capital de este artículo.*

**EA** *Merece un significativo reconocimiento la imposición que se hace a todo el que interpone una demanda incidental, de anexar tanto al escrito introductorio como a la notificación correspondiente que se haga a la(s) parte(s) contraria(s), las pruebas que le sirven de fundamento. En la actualidad, sobre todo a propósito de las demandas en intervención, se estila notificar y acudir luego a audiencia a solicitar o a escuchar solicitar una medida de comunicación de documentos, con lo cual se dilata innecesariamente la administración de justicia. Sería bueno, de cualquier forma, que se sancionara un plazo específico y fatal para el cumplimiento de esta notificación que es clave en aras de la contradicción y del derecho de defensa, puesto que a falta de ella sería difícil obtener el cumplimiento cabal de la norma.*

**Art.- 237.-** Las demandas incidentales sólo serán admisibles hasta el momento que no haya culminado el proceso de instrucción del diferendo en la instancia de que se trate. Si son introducidas en el curso de la instrucción, el tribunal dispondrá las medidas pertinentes para que, sin perjuicio de

la continuidad del proceso sean resueltas antes del fondo, salvo lo que se dispone para las demandas provisionales.

**BR** *“¿Hasta el momento que no haya culminado?”. ¿No sería mejor decir que serán admisibles mientras el proceso esté en la fase de instrucción o antes de que se haya fijado audiencia para conclusiones al fondo?*

**EA** *Una importante condicionante a la admisibilidad de la demanda incidental es, sin lugar a dudas, la obligación de hacerla valer sólo mientras no haya culminado la fase de instrucción, lo cual significa, interpretamos nosotros, antes del conocimiento de la audiencia de discusión y ejecución de las pruebas. Con ello se busca mayor control y de paso se evita, en desconocimiento del principio de preclusión, retornar a una fase de instrucción ya agotada. Tratándose de un tercero con interés de intervenir en momentos en que el proceso ha sido ya instruido, tendría que conformarse con la tercería en la medida en que pueda perjudicarle la sentencia que más adelante se dicte.*

**FG** *Problema de redacción confusa: “Las demandas incidentales sólo serán admisibles hasta el momento que no haya culminado el proceso de instrucción del diferendo en la instancia de que se trate.”*

**Art. 238.-** Las sentencias que declararen inadmisibles o rechazaren las demandas incidentales sólo serán recurribles conjuntamente con el recurso contra la sentencia que decidiere el fondo del diferendo. El plazo para recurrirlas comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia sobre el fondo. Cualquier recurso interpuesto antes se considerará sin efecto sobre la continuación del proceso, salvo lo que se dispone para las sentencias sobre demandas provisionales.

**Párrafo.-** Las sentencias sobre demandas provisionales son recurribles independientemente del recurso contra la sentencia sobre el fondo del diferendo y sin perjuicio de su ejecución cuando las mismas no afectaren el fondo.

**BR** *Otra vez están mezclando las demandas provisionales, que el mismo Código declara competencia del juez de los referimientos, con las demandas incidentales, cuyo objetivo es ampliar o restringir el apoderamiento del tribunal. Insisto en que si el procedimiento en referimiento es tratado en otra parte, ¿para qué hablar de “demandas provisionales”, en el capítulo relativo a demandas incidentales?*

**Art. 239.-** El demandado podrá demandar en intervención a cualquier tercero y cualquier tercero podrá intervenir voluntariamente en un proceso judicial en curso y antes de la culminación de la instrucción.

**BR** *“El demandado podrá demandar en intervención a cualquier tercero...” ¿Solo el demandado? ¿Entonces el demandante no puede demandar en intervención a un tercero? ¿Y qué pasa si de la instrucción del litigio o después de la notificación de la demanda,*

*el demandante considera que se hace necesario llamar a un tercero en intervención forzosa para hacerle común la sentencia que se dicte?*

**Párrafo I.-** El tribunal podrá declarar inadmisibles las demandas en intervención cuando aprecie que las mismas han sido introducidas con fines de retardar o entorpecer el desarrollo o la culminación del diferendo.

**BR** *El Tribunal puede declarar inadmisibles las demandas en intervención... ¿a pedimento de parte o de oficio? Entiendo que si las partes que ya están en el litigio no solicitan la inadmisibilidad de la intervención, el juez debería tener la facultad de pronunciarla de oficio. Después de todo, recuérdese que lo que están en juego son intereses privados: si las partes aceptan como parte a un interviniente, de manera tácita, sin cuestionar la admisibilidad de su intervención, ¿por qué tendría el juez que declararla inadmisible de oficio?*

**Párrafo II.-** La intervención no detendrá el curso regular de los procedimientos, pero podrá prolongarlo, en cuanto fuere necesario para garantizar el derecho de defensa del interviniente. El tribunal adoptará las decisiones que estime pertinentes para garantizar el derecho de defensa de la parte que pudiere resultar afectada.

**BR** *“No detendrá el curso regular del proceso, pero podrá prolongarlo”. Si puede prolongarlo, ¿no está deteniendo el curso regular? Frase que encierra una clara contradicción en sí misma*

**Párrafo III.-** No obstante, si el diferendo ha sido decidido y se encuentra en curso o pendiente de decisión ante una jurisdicción distinta al tribunal de apelación y en ocasión de otro recurso cualquiera, el tercero hará valer su interés siguiendo las reglas del recurso de tercería.

**FG** *Problemas de redacción.*

**BR** *No entiendo para nada a qué se refiere este párrafo III del artículo 239. ¿Cómo es eso de que el diferendo haya sido decidido y se encuentre pendiente de decisión ante una “jurisdicción distinta al tribunal de apelación”? Si se decidió en primer grado, una de dos, o está pendiente ante el tribunal de apelación, si es susceptible de dicho recurso, o está pendiente ante la Corte de Casación, si la apelación está cerrada. En otro orden, si el asunto está pendiente ante una jurisdicción, es decir, no ha recibido sentencia irrevocable, ¿no puede entonces el tercero intervenir, así sea el tribunal de segundo grado el que esté apoderado? ¿Significa que la intervención en grado de apelación está prohibida? Sinceramente, no entiendo el sentido exacto de este párrafo.*

**Art. 240.-** La intervención y la demanda principal serán juzgadas y decididas conjuntamente.

## TÍTULO II DE LOS INCIDENTES

### CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS INCIDENTES

**Art. 241.-** Sin perjuicio de lo que se dispone bajo el Título I de este mismo Libro con relación a “LAS DEMANDAS INCIDENTALES”; se entenderá por incidente: toda petición accesoria a un proceso ya iniciado, relacionada con las formalidades o el fondo de la demanda o que procura hacer declarar a ésta inadmisibile sin examen del fondo; o bien, hacerla declarar como irregular, modificarla, extinguirla o enviarla ante una jurisdicción distinta.

**EA** *Esta es una manifestación más del peligro que entrañan las aventuras legislativas en materia de definiciones. Al plantearse el art. 241 la definición de algo tan complejo y onmicomprensivo como son los "incidentes", no se toman en cuenta los denominados "incidentes relativos a los jueces". Nos remitimos a nuestras consideraciones anteriores en torno al peligro que representa un legislador "definiendo" cosas e invadiendo un espacio que en nuestra tradición debiera permanecer reservado exclusivamente a la doctrina.*

**BR** *Hubiera sido más simple definir incidente como "todo pedimento de carácter accesorio que requiera pronunciamiento del Tribunal".*

**Art. 242.-** Salvo que expresamente se disponga de otra manera, los incidentes serán presentados conjuntamente, al mismo tiempo y en una sola oportunidad, mediante escrito dirigido al tribunal apoderado y depositado en la secretaría del mismo.

**FG** *Más sencillo sería presentarlos con la constitución de abogados, como expresamos antes. De todos modos, es un gran avance respecto de la situación actual.*

**EA** *Dignos de felicitación los textos que obligan al demandado a hacer valer conjuntamente y por escrito, agotada sin éxito la fase conciliatoria, sus incidentes y las pruebas al respecto, con prelación a la denominada vista de saneamiento, y a notificar esos incidentes antes de la mencionada audiencia, todo por aplicación de los principios de contradicción, defensa y de lealtad en la conducción del debate. Se elimina la mala práctica de presentarlos sin previo aviso, como sacados del sombrero de un mago, el día de la audiencia y sin que la otra parte esté alertada sobre el particular.*

**BR** *Entonces, parecería que los medios de inadmisión no pueden ser propuestos en todo estado de causa, puesto que en el capítulo siguiente, que trata de las inadmisibilidades, nada se dice al respecto.*

**Art. 243.-** Todo escrito contentivo de un incidente será notificado a la parte contra quien va

dirigido.

**Art. 244.-** El demandado en el incidente hará valer su defensa mediante escrito de conclusiones presentado en la audiencia que sea celebrada para el conocimiento de dichos pedimentos; pudiendo depositar los documentos y piezas conjuntamente con dicho escrito.

**Párrafo.-** El tribunal podrá conceder plazos para que las partes puedan ampliar los fundamentos invocados con relación a los pedimentos incidentales.

**Art. 245.-** Las decisiones sobre los incidentes serán rendidas antes de la audiencia sobre la procedencia de la medida de instrucción; salvo lo que se dispone para los medios de inadmisión y la excepción de inconstitucionalidad.

**BR**        *¿Significa eso que los incidentes sólo pueden presentarse, “antes de la audiencia sobre la procedencia de las medidas de instrucción”? Para poder ser fallados antes de dicha audiencia, lógicamente que tienen que ser presentados antes. ¿Y qué pasa con los que se pueden presentar en todo estado de causa?*

**Párrafo.-** Cualquier pronunciamiento de oficio relacionado con una inadmisibilidad, excepción o cualquiera otro incidente con efectos sobre la jurisdicción o sobre la demanda será precedido de notificación a los abogados constituidos por las partes, para que dentro de los ocho días subsiguientes a dicha notificación puedan formular sus reparos, siempre por medio de escrito dirigido al tribunal a través de abogado constituido.

**FG**        *¡Excelente! En los juicios no debe haber sorpresas, ¡ni aun de parte del juez!*

**EA**        *En la misma línea de la normativa anterior debe también resaltarse en términos positivos la obligación impuesta al juez, cuando tiene la intención de suplir de oficio por razones de orden público una inadmisión o una excepción, de comunicarlo por escrito a los abogados de las partes envueltas en la contienda judicial para que estos manifiesten su parecer en la octava que siga a la notificación. Aunque el Anteproyecto no lo dice, parece claro que la no tramitación de la indicada comunicación obligaría al juez a enviar la audiencia, a fin de dar tiempo a que se cumpla el plazo y que las partes produzcan sus reparos.*

**BR**        *Interesante disposición. Significa que el Tribunal ya no podrá sorprender a las partes que están esperando sentencia sobre el fondo o un incidente que hayan planteado, con un pronunciamiento de oficio; antes de declararse, por ejemplo, incompetente de oficio, tendrá que notificar a los abogados constituidos por las partes, para que, en el plazo y en la forma que indica el texto, se pronuncien sobre dicha posibilidad. En Francia, esta previsión fue tomada tomando en cuenta el respeto al principio contradictorio. Misma motivación entre nosotros.*

**Art. 246.-** Las sentencias que admitieren los incidentes y decidieren que no hay lugar a conocer del fondo de la demanda son recurribles de inmediato, sin perjuicio de que el tribunal de

apelación avocare el fondo de la demanda en caso de revocación o anulación y si estima de buena justicia dar al diferendo una solución definitiva, después de haber ordenado, si fuere necesario, cualquier medida de instrucción.

**FG** *¡De nuevo, excelente! Este artículo y su párrafo contienen reglas sabias, muy esperadas por todos.*

**Párrafo.-** Las sentencias que declararen inadmisibles o rechazaren los incidentes sólo serán recurribles conjuntamente con el recurso contra la sentencia que decidiere el fondo del diferendo. El plazo para recurrirlas comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia sobre el fondo. Cualquier recurso interpuesto antes se considerará sin efecto sobre la continuación del proceso.

**EA** *Uno de los aspectos más celebrados del proyecto de reforma.*

**Art. 247.-** Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de lo que se establece de manera particular para cada uno de los incidentes tratados en este libro.

## **CAPÍTULO II DE LAS INADMISIBILIDADES**

**Art. 248.-** Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, tales como: la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada.

**EA** *Es una versión mutilada del art .44 de la L. 834 de 1978. Sugeriría retomar substancialmente la versión original del texto, ya que la expresión "por falta de derecho para actuar", suprimida en el ACPC, no significa, como muchos interpretan, adelantar comprobaciones alusivas al fondo, sino a que cualquiera de los medios de inadmisión (falta de interés o de calidad, la prescripción, la cosa juzgada, etc.) supone una supresión del derecho "para actuar", o lo que es igual: para ejercer la acción, que es a lo que precisamente se refiere el "fin de no recibir" como medio de defensa.*

**Art. 249.-** Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que quien las invoque tenga que justificar un agravio y aunque no resultaren de ninguna disposición expresa.

**Art. 250.-** Los medios de inadmisión pueden ser invocados por las partes o pronunciados de oficio.

**FG** *No todos los medios de inadmisión son de orden público, por tanto cabría agregar al final del artículo: "o pronunciados de oficio si son de orden público", o expresión equivalente.*

**EA** *Establece el texto que los medios de inadmisión podrán ser invocados por las partes "o*

*pronunciados de oficio". Lo cierto es que hay medios de inadmisión que por ser de estricto orden privado, no pueden ser suplidos de oficio por los jueces. Cabe insertar entonces una nota aclaratoria en tal sentido. Es el caso, por ejemplo, de la inserción en determinado contrato de una cláusula compromisoria que luego no sea respetada por el accionante. El tribunal no podría derivar de oficio una inadmisión al respecto, por ser un problema del exclusivo interés del accionado, quien al guardar silencio consiente tácitamente en el abandono de la cláusula y en la remisión a las reglas ordinarias sobre competencia.*

**BR** *¿Todos los medios de inadmisión pueden ser pronunciados de oficio? ¿Aún aquellos que como la prescripción son de interés privado?*

**Art. 251.-** En el caso de que los hechos que dan lugar a un medio de inadmisión son susceptibles de ser regularizados, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el tribunal estatuye. Igual decisión será adoptada cuando antes de toda exclusión la persona que tiene calidad para actuar viene a ser parte en la instancia.

**EA** *Franca mente la redacción de la parte final es algo densa y confusa. No puede entenderse a cabalidad y deja demasiado espacio para las especulaciones e inventivas de interpretación.*

**Párrafo.-** Los medios de inadmisión y la excepción de inconstitucionalidad serán fallados separadamente y por sentencia distinta a la sentencia sobre el fondo. No son acumulables para ser decididos conjuntamente con el fondo.

**EA** *Retomamos el problema de la acumulación. La aserción de que no serán acumulables la inconstitucionalidad y la inadmisión es pesadamente redundante y no tiene ningún sentido. Es imposible "acumular" incidentes en el sistema del proceso por audiencias.*

### **CAPÍTULO III DE LAS EXCEPCIONES**

#### **SECCIÓN I DE LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA**

**Art. 252.-** Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueve la excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante qué jurisdicción ella solicita que el diferendo sea llevado.

**Art. 253.-** Si el tribunal acogiere la excepción reenviará el diferendo a la jurisdicción que estimare competente. Esta decisión se impone a las partes y al tribunal de reenvío.

**Art. 254.-** Cuando el tribunal estimare que el diferendo es de la competencia de atribución de otra jurisdicción nacional o extranjera, se limitará, a petición de parte o de oficio, a declarar que las

partes recurran a la jurisdicción correspondiente.

**FG** *El art. 24 de la ley 834 de 1978 – traducción del art. 96 del CPC francés– es más explícito en cuanto a las materias para las cuales se podrá obviar la indicación de la jurisdicción competente.*

**EA** *Equivalente al art.24 de la L.834 de 1978. Hay unas mutilaciones con relación a la redacción original que nos parece no se justifican en lo absoluto. Como se sabe, y así lo recoge el propio ACPC en su art.257, hay un interés marcado en que el tribunal, una vez declare su incompetencia, indique hacia qué otra jurisdicción remite el caso, en el entendido de que ese envío se impone tanto a las partes como al juez que lo reciba. A través de la disposición lo que se busca es, frente a casos muy puntuales y específicos, no imponer el envío a ciertos tribunales ajenos a la materia civil ordinaria, y por ello se citan los juzgados administrativos, internacionales, represivos, arbitrales, etc., de modo que si éstos, a su vez, se consideran incompetentes *ratione materiae*, puedan ejercer la correspondiente declinatoria. No se entiende entonces la razón por la que en el desarrollo del Art.254 se suprime la indicación de cuáles son los casos en que el envío no se impondría.*

**Párrafo.-** Ante el tribunal de la apelación y ante la Corte de Casación, la incompetencia de atribución sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo, de lo contencioso administrativo, de lo contencioso tributario, de lo contencioso monetario y financiero, de la jurisdicción inmobiliaria, de la jurisdicción de trabajo, o de cualquier otra jurisdicción especializada que se creara en el futuro; o si escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.

**BR** *Los casos en que las Cortes de Apelación y Casación pueden declarar de oficio su incompetencia son tantos, que parece tener más aplicación que la regla que quiere trazar el texto cuando dice "solo podrá ser declarada de oficio". Hubiera sido mejor indicar en cuáles casos la Corte de Apelación y la de Casación no pueden declarar de oficio su incompetencia.*

**EA** *En cuanto a la especificación de los supuestos en que el tribunal de apelación y la Corte de Casación podrían suplir de oficio la declinatoria por motivo de incompetencia, constituye un paso de avance la inclusión de especialidades y materias que en el patrón francés no se hallan contempladas debido a que no son parte de su realidad ni de su tradición de organización judicial. Más encomiable es aún que se hiciera constar una cláusula de salvaguarda y de efectos perdurables: "o de cualquier otra jurisdicción especializada que se creara en el futuro".*

**Art. 255.-** En materia de jurisdicción graciosa, el tribunal puede declarar de oficio su incompetencia territorial. En materia contenciosa, sólo podrá hacerlo en los diferendos relativos al estado de las personas o en los casos en los cuales la ley atribuya competencia exclusiva a otra jurisdicción, o si el demandando no comparece.

FG *Agrega la coletilla “o si el demandado no comparece”, que aunque fue agregada al CPC francés en 1976, antes de la ley 834 de 1978, no fue recogida por esta.*

EA *En materia contenciosa destaca la novedad prevista en el Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés, de suplir de oficio la incompetencia relativa o territorial en el caso de que la parte demandada no compareciera.*

BR *Esa coletilla "o si el demandado no comparece" es lo único que diferencia ese texto del artículo 21 actual de la ley dominicana. Eso lo pone en sintonía con la modificación francesa posterior. Tiene lógica: puede ser que la causa de no comparecencia del demandado sea precisamente el hecho de que lo han emplazado a comparecer a un Tribunal que no era el de su domicilio, o el que tenía competencia territorial para conocer la demanda*

**Art. 256.-** Cuando el tribunal, al pronunciarse sobre la competencia, resuelva la cuestión de fondo de la que aquella dependa, su decisión tendrá autoridad de la cosa juzgada sobre la cuestión de fondo.

**Art. 257.-** En todos los otros casos, el tribunal que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al tribunal de envío.

**Art. 258.-** En caso de declinatoria ante una jurisdicción específica, el expediente del diferendo le será remitido de inmediato por el secretario, con una copia de la decisión rendida y un inventario de los documentos contenidos en el mismo.

FG *No toma en cuenta la carga de trabajo y desorganización de nuestros tribunales. ¿Por qué no dejarle a cada parte interesada la iniciativa de desglosar el expediente, remitirlo al juzgado competente, etc. y fijar audiencia?*

EA *Importante a efectos prácticos la disposición de enviar el expediente al tribunal señalado por la sentencia declinatoria para conocer del caso, debidamente inventariado e incluyendo un ejemplar del fallo incidental que así lo disponga. Desde luego la norma sólo tendría funcionalidad real si el tribunal identifica en su decisión la jurisdicción favorecida con el envío. De no ser así, no es posible que opere de forma automática.*

BR *Por supuesto, esa remisión solo puede hacerse cuando se tenga constancia de que la decisión de declinatoria haya adquirido autoridad de cosa juzgada. Pues esa decisión sería susceptible de ser recurrida de inmediato, según el artículo 246 anterior.*

**Párrafo.-** Desde la recepción del expediente por el nuevo tribunal, las partes están autorizadas a perseguir audiencia para continuar con el proceso.

## **SECCIÓN II**

### **DE LAS EXCEPCIONES DE LITISPENDENCIA Y DE CONEXIDAD**

**Art. 259.-** Si el mismo diferendo está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado igualmente competentes para conocerlo, la jurisdicción apoderada en segundo lugar se desapoderará en provecho de la otra, a petición de parte o de oficio.

**EA** *En cuanto a la excepción de litispendencia no se define la situación –que no es litispendencia en sentido estricto- de los tribunales divididos en salas cuando esas salas resultan apoderadas al mismo tiempo de un mismo asunto, ni se sanciona el procedimiento que debe seguirse en tal eventualidad.*

**Art. 260.-** Si existe entre los asuntos llevados ante dos jurisdicciones distintas un lazo tal que sea de interés de una buena justicia hacerlos instruir y juzgar conjuntamente, puede ser solicitado a una de esas jurisdicciones desapoderarse y declinar el conocimiento del diferendo a la otra jurisdicción.

**Art. 261.-** Cuando las jurisdicciones apoderadas no son del mismo grado, la excepción de litispendencia o de conexidad sólo puede ser promovida ante la jurisdicción del grado inferior y a favor de la jurisdicción del grado superior.

**Art. 262.-** Toda decisión rendida sobre la excepción de litispendencia y de conexidad se impone a la jurisdicción de reenvío y a aquella cuyo desapoderamiento fue ordenado.

**Art. 263.-** En el caso de que las dos jurisdicciones se hayan desapoderado, la última decisión intervenida será considerada como no pronunciada.

### **SECCIÓN III DE LA EXCEPCIÓN EN INCONSTITUCIONALIDAD**

**Art. 264.-** Sin perjuicio de lo previsto en la Constitución de la República con relación al control concentrado de constitucionalidad, el tribunal apoderado de un diferendo, de oficio o a instancia de parte, puede declarar inaplicables las normas jurídicas que fueren contrarias a la Constitución.

**EA** *Se crea por primera vez un régimen específico para las excepciones de inconstitucionalidad. Destaca la posibilidad de promoverlas en todo estado de causa como manifestación concreta del control difuso de la constitucionalidad en nuestro sistema de derecho.*

**Art. 265.-** La excepción de inconstitucionalidad podrá ser promovida directamente en audiencia y sin el cumplimiento de los procedimientos establecidos por las disposiciones generales relativas a los incidentes, pero sin perjuicio del derecho de defensa de la contraparte.

**FG** *El principio de la lealtad procesal de los debates no tiene excepciones ni debe depender nunca en lo absoluto de la supuesta importancia o rango de lo que se solicite.*

**BR** *¿En qué quedamos? Si puede ser promovida "directamente en audiencia", ¿no se está perjudicando "el derecho de defensa de la contraparte"? Si el procedimiento de someter los incidentes por escrito y de notificarlos previamente a la audiencia al Abogado de la contraparte se hizo para evitar sorpresas y evitar "cartas debajo de la manga", ¿por qué hacer excepción de él en materia de inconstitucionalidad? ¿Acaso usted "descubre" que una norma es inconstitucional en audiencia?*

**Art. 266.-** La excepción de inconstitucionalidad puede ser propuesta en cualquier estado del proceso.

**FG** *No entiendo por qué. La simplicidad de los procesos exige que el demandado proponga todos sus incidentes desde el inicio del proceso. Esto en nada lo perjudica en lo que respecta a una excepción de inconstitucionalidad, toda vez que el tribunal podrá siempre acogerla de oficio. La clave está en darle al demandado todo el tiempo necesario para responder a la demanda inicial en toda su extensión.*

**BR** *Es decir, aún después de la audiencia sobre procedencia de las medidas de instrucción (ver art. 245).*

**Art. 267.-** La sentencia que decidiere sobre una inconstitucionalidad promovida por vía de excepción o de defensa se limitará a declarar la inaplicación de la norma impugnada por inconstitucional y solamente tendrá efecto en el caso concreto en que fuere planteada, sin perjuicio de los efectos resultantes de la revisión por el Tribunal Constitucional prevista por la Constitución de la República.

#### **SECCIÓN IV DE LAS EXCEPCIONES RELATIVAS A LA PRUEBA LITERAL**

**Art. 268.-** La verificación de escritura bajo firma privada y la inscripción en falsedad contra un acto auténtico serán solicitadas conforme a las disposiciones generales de los incidentes y a las disposiciones de esta Sección.

**EA** *Los procedimientos de verificación de escritura e inscripción en falsedad son sometidos a una dinámica sencilla, ajena a las prácticas complejas y escabrosas que sanciona el vigente Código de Procedimiento Civil. En lo adelante bastará con promover la correspondiente demanda siguiendo las pautas generales de los incidentes. Se da por terminada la vieja polémica de si la inscripción en falsedad tan sólo procedería para los actos auténticos o si también podría ser utilizada en materia de actos privados. El ACPC delimita muy bien ambas situaciones y establece un procedimiento de verificación de escritura para estos y otro de inscripción en falsedad para aquellos. La inscripción en falsedad sigue siendo incidental –no principal- y se sustituyen las famosas fases del procedimiento actual por lo que sería un único bloque en que se agotan las actuaciones correspondientes.*

**BR** *Debería decir "La verificación de la escritura o la firma de un acto bajo firma privada".*

**Art. 269.-** La verificación de escritura y la inscripción en falsedad serán siempre precedidas de una intimación, a fin de que el intimado declare si pretende o no hacer uso del acto pretendidamente irregular, falso o falsificado. La declaración del intimado de que hará uso del documento impugnado se notificará al intimante o a su apoderado especial por acto de alguacil firmado por el intimado, o por su apoderado con poder especial.

**FG** *¿En qué plazo? No lo dice. También es necesario que se extienda el plazo en caso de que el intimado reside o se encuentre en el extranjero. No debe ser solo el plazo para los emplazamientos en el extranjero, por las actuaciones que debe cumplir el intimado (poder especial o comparecencia en secretaría), previsto más adelante en el art. 275 ACPC.*

**BR** *¿Qué plazo tiene el intimado para responder? ¡Aquí no lo dice! ¿O es que el Código en alguna parte prevé que cuando la ley no hable de plazos debe entenderse que rige el de la octava?*

**Art. 270.-** Si el intimado declara que no se servirá de la pieza argüida de irregularidad o de falsedad o no da respuesta a la intimación, el documento alegadamente irregular, falso o falsificado no podrá ser usado como medio de prueba entre las partes, a partir de la declaración o del vencimiento del plazo de la intimación.

**Art. 271.-** Si el intimado declara que se servirá de la pieza argüida de irregularidad o de falsedad, el intimante continuará los procedimientos a fin de que se lleve a cabo la verificación de escritura o a la inscripción en falsedad en la forma que se indica en esta Sección.

**Art. 272.-** Si una de las partes niega la escritura que le es atribuida o declara no reconocerla; el tribunal ordena la verificación de la escritura contestada, salvo que pueda estatuir sin tenerla en cuenta. Si el escrito contestado sólo se refiere a ciertos puntos de la demanda, el tribunal puede estatuir sobre los aspectos de la demanda no contestados y cuya solución no dependiere de la contestación.

**Art. 273.-** La verificación de escritura y la inscripción en falsedad serán comunicadas al ministerio público, para que participe en el procedimiento, si lo estima procedente.

**EA** *No se dice si dicha comunicación estaría a cargo del propio tribunal o de la parte persiguierte.*

**BR** *¿Para que participe en el procedimiento o para que determine si procede iniciar la acción pública contra algún presunto imputado de falsedad?*

**Art. 274.-** Si las persecuciones penales han sido iniciadas contra los autores o cómplices de la falsedad, el proceso civil será sobreseído hasta que se haya estatuido en lo penal; salvo que el tribunal civil haya determinado que puede estatuir sin tomar en cuenta la pieza argüida de falsedad

o de irregularidad, porque ella no tiene influencia sobre la suerte del proceso.

**FG** *Se debe precisar qué constituye el comienzo de las persecuciones penales.*

**Art. 275.-** La inscripción en falsedad es hecha por declaración firmada por la parte ante el secretario del tribunal, o por su mandatario provisto de poder especial.

**Art. 276.-** Compete al tribunal apoderado proceder a la verificación de escritura a la vista de las pruebas de las cuales dispone, después de haber ordenado a las partes, si hay lugar, la producción de todos los documentos de comparación y hacer verificar, bajo su dictado, las muestras de escritura; sin perjuicio de lo que se dispone en esta misma Sección en cuanto a confiar la verificación de la irregularidad o de la falsedad a un técnico.

**Art. 277.-** Si no estatuye inmediatamente, el tribunal retiene el escrito a verificar y las piezas de comparación u ordena su depósito en la secretaría del tribunal.

**Art. 278.-** Cuando sea útil comparar el documento contestado con documentos retenidos por terceros, el tribunal podrá ordenar, aún de oficio y a pena de astreinte, que estos documentos sean depositados en la secretaría del tribunal, en original o en copia certificada por funcionario competente.

**Párrafo.-** El tribunal prescribirá todas las medidas necesarias, principalmente, las relativas a la conservación, la consulta, la reproducción, la restitución o el restablecimiento de los documentos.

**Art. 279.-** Cuando mediante documentos, en un diferendo se haya hecho pruebas con relación a los puntos controvertidos, pero las pruebas aportadas no fueren suficientes para dirimir la controversia o las mismas fueren contradictorias, el tribunal, a petición de parte o de oficio, podrá ordenar la comparecencia personal de las partes y aún disponer que el examen del documento impugnado se haga en presencia de un técnico y de las partes.

**Párrafo.-** En las condiciones previstas en la parte capital de esta disposición y en procuración de los elementos de prueba que estime dirimientes a los puntos controvertidos del diferendo, el tribunal puede oír al pretendido autor del escrito contestado y recoger su firma y escritura en presencia del técnico requerido.

**Art. 280.-** Si el tribunal requiere de un técnico, éste puede ser autorizado a retirar de la secretaría del tribunal, con acuse de recibo, el escrito contestado y las piezas de comparación, disponiendo el plazo en el cual el técnico deberá devolver el escrito y las piezas, conjuntamente con su informe. El tribunal podrá también realizar las comprobaciones con la presencia y auxilio del técnico y recoger sus opiniones.

**Art. 281.-** Pueden ser escuchados como testigos aquellos que han visto escribir o firmar el escrito contestado o cuya audición parezca útil para la acreditación de la verdad.

**Párrafo I.-** El tribunal podrá proceder a la comprobación con la presencia del autor del documento impugnado, haciendo las comparaciones de éste con otras piezas similares o con las que se produzcan en la audiencia de verificación, o bien hacer la verificación haciéndose acompañar de un técnico.

**Párrafo II.-** El tribunal podrá confiar la verificación y las comprobaciones que se requieran a los órganos designados para tales fines por la ley, quienes rendirán el informe correspondiente, el cual será leído en audiencia pública de la cual se levantará acta.

**Art. 282.-** El tribunal regula las dificultades de ejecución de la verificación pericial, particularmente en cuanto a la determinación de las piezas de comparación.

**Párrafo.-** Su decisión reviste la forma, ya de una simple mención en el expediente, o en el acta de audiencia; ya, en caso de necesidad, de una ordenanza, de un auto, o de una sentencia.

**Art. 283.-** Si se determina que la pieza ha sido escrita o firmada por la persona que la niega, ésta será condenada al pago de una multa no menor de veinte salarios mínimos ni mayor de cincuenta calculados en base al salario mínimo más alto del sector privado establecido por la ley; sin perjuicio de la reparación que pudiere ser reclamada por los daños y perjuicios irrogados y las sanciones penales que correspondieren.

**Párrafo.-** El pago de la multa prevista en la parte capital de este artículo será hecho mediante depósito en efectivo o en cheque certificado o de administración, en la oficina de la Dirección General de Impuestos Internos correspondiente a la jurisdicción que haya dictado la sentencia; o en la entidad que le sustituyere.

**Art. 284.-** La sentencia que declare la falsedad se mencionará al margen del acto reconocido o declarado falso o irregular. Precizará si los originales de los actos auténticos serán restablecidos en el depósito de donde ellos habían sido extraídos, o serán conservados por el secretario del tribunal y ordenará cualquier otra medida que la solución dada al caso requiera.

**Art. 285.-** La sentencia que fuere pronunciada, validando el documento o invalidándolo por irregular o por falso, sólo podrá ser recurrible conjuntamente con la sentencia que decidiere el fondo del diferendo.

**EA** *Acorde con la política general asumida para el tema de los recursos con relación a las sentencias de antes de hacer derecho, se ordena que el fallo emitido sobre la verificación o la inscripción, no importa su orientación, no esté sujeto a ninguna vía impugnatoria independientemente del aspecto de fondo. Con ello es obvio que se busca dinamizar el proceso y evitar su posible estancamiento.*

**BR** *Pero es que si se trata de un documento que es fundamental para la suerte del proceso en cuanto al fondo, invalidarlo por falso o irregular (y por tanto, declararlo excluido del debate), equivale tácitamente a rechazar la demanda en cuanto al fondo. ¿Para qué entonces hacer que la parte interesada espere una sentencia sobre el fondo, que ya de antemano sabe lo que va a decidir? Entiendo que en los casos en que se invalide el*

*documento, la sentencia debe ser recurrible inmediatamente.*

## SECCIÓN V DE LAS NULIDADES

### SUBSECCIÓN I DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS POR VICIO DE FORMA

**Art. 286.-** En el proceso ninguno de sus actos será declarado nulo por vicio de forma si la irregularidad que los afecta, a juicio del tribunal, no lesionare el derecho de defensa ni impidiere conocer y decidir el diferendo.

**Art. 287.-** En los casos de omisión o de una mención incompleta, ambigua u oscura que impida o dificulte el ejercicio del derecho de defensa o la sustanciación y solución del diferendo, los tribunales pueden, de oficio o a solicitud de parte, conceder un plazo no mayor de diez días, a quien corresponda, para la nueva redacción o la corrección del acto viciado, cuando esto último sea posible.

**FG** *Pese a ir contra intereses propios como abogado en ejercicio, aplaudo esta disposición que hará que la labor de nuestros tribunales se incline más a hacer justicia, que a fallar contra aquellos que han tenido la mala suerte de escoger abogados incompetentes.*

**EA** *Entendemos que la disposición que autoriza a los jueces a ordenar, a petición de parte o aun de oficio, la corrección de actos irregulares en un plazo no mayor de 10 días, envía una señal confusa y atenta contra el principio de neutralidad. En el proceso civil los actos son nulos o no lo son, tan sencillo como eso. Cada quien debe asumir las consecuencias de sus actuaciones irregulares y no escudarse en su propia falta para causar dilaciones innecesarias.*

**Párrafo.-** La corrección que se hiciere del acto viciado deberá ser notificada a la contraparte.

**Art. 288.-** La nulidad de los actos de procedimiento quedará cubierta si quien la invoca ha hecho valer, con posterioridad al acto criticado, defensas al fondo u opuesto un medio de inadmisión sin promover la nulidad. La sola comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre la nulidad.

**FG** *¿Caso del avenir con plazo más corto que el previsto en la ley? Se debería presumir el agravio.*

**Art. 289.-** A los efectos deducidos de la aplicación de estas disposiciones, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley; salvo en caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público.

**Art. 290.-** La nulidad sólo puede ser considerada a los efectos de estas disposiciones cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aunque se trate de una formalidad sustancial o de orden público.

**Art. 291.-** La nulidad quedará cubierta mediante la regularización ulterior del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regularización no deja subsistir ningún agravio.

**Art. 292.-** Un acto procesal sólo puede ser anulado cuando carece de los requisitos indispensables para la obtención de su fin o cuando hubiera provocado indefensión en perjuicio de la parte a quien va dirigido.

**Art. 293.-** La nulidad deberá ser declarada, aun de oficio, cuando la ley la califique expresamente como insubsanable. En los demás casos, sólo podrá ser declarada a pedimento de la parte que no concurrió a causarla y que tenga interés en la observancia de la norma respectiva, porque su inobservancia le causa indefensión.

**EA** *No logro entender en qué consiste, en nuestra tradición jurídica, la "nulidad insubsanable". Insisto que los actos en materia civil son nulos o no lo son. Fin de la historia.*

**BR** *Cuando la ley califique la nulidad de "insubsanable"... ¿Y qué bendito texto de ley declarará una nulidad insubsanable? ¿Cuáles son esas nulidades? ¿No constituyen las nulidades de forma aquellas que afecten el acto, impidiendo que llegue a su destinatario o que este pueda defenderse? ¿Habrá algún caso en que tales nulidades no puedan subsanarse y por tanto ser "insubsanables"? ¿No se estará confundiendo aquí la nulidad como sanción procesal a las omisiones o violaciones cometidas en un acto de procedimiento con las nulidades como sanción a al incumplimiento de algún requisito de validez de los actos jurídicos?*

**Art. 294.-** No puede pedir la nulidad de un acto quien lo ha consentido, aunque sea tácitamente. Implica consentimiento tácito, el no reclamar la reparación del vicio que da lugar a la nulidad o no invocar ésta en la primera oportunidad hábil al efecto y por la vía correspondiente.

**BR** *"¿Reclamar la reparación del vicio que da lugar a la nulidad?" Cuando se está frente a una nulidad por vicio de forma, o usted la deja pasar, con lo que la cubre, o invoca la nulidad del acto, por causarle un perjuicio a su derecho de defensa. ¿Va una parte a ir al Tribunal a que, por ejemplo, si no se ha indicado el Tribunal competente en el acto, solicitar que se reenvíe la audiencia, para que se indique o se repare, y el Tribunal a aplazar la audiencia para esos fines?*

**Art. 295.-** La nulidad de un acto no arrastra la de los anteriores ni la de los sucesivos, que son independientes de aquél. La nulidad de una parte de un acto no afecta a las otras partes del acto que son independientes de ella, ni impide que produzcan los efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo disposición legal expresa en contrario.

**Art. 296.-** Podrá pedirse, aún después de terminado el proceso, la nulidad de los actos realizados mediante dolo, fraude o colusión.

**Párrafo I.-** Esta nulidad podrá pedirse sólo por aquellos a quienes el dolo, el fraude o la colusión han causado daño.

**Párrafo II.-** Si los actos fueren anulados se repondrán las cosas en el estado anterior a los mismos.

**Art. 297.-** La nulidad que afecta a la demanda principal o incidental se debe reclamar por vía de excepción o de defensa, al contestarla.

**Art. 298.-** La nulidad sólo alcanza a los actos afectados por la irregularidad.

**Párrafo.-** El proceso podrá ser regularizado o recommenzado aún inmediatamente, si el vicio que lo afecta puede ser subsanado.

**Art. 299.-** La omisión o inexactitud de una mención en un acto no implica su nulidad si se establece por cualquier medio que las prescripciones legales han sido, en hecho, observadas.

## **SUBSECCIÓN II DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS POR IRREGULARIDAD DE FONDO**

**Art. 300.-** La nulidad por vicio de fondo puede ser pronunciada a petición de parte o de oficio, pero sólo en los casos de irregularidades que perjudiquen derechos de las partes o que impidan o dificulten la aplicación de la ley.

**FG** *De ser así, ¿para qué distinguir entre nulidades de fondo y de forma?*

**BR** *Otra vez se establece una regla general para después matizarla. Si, de conformidad con el artículo siguiente, se ha incurrido en una nulidad por vicio de fondo, ¿no basta esa circunstancia por sí sola para que se pronuncie la nulidad, sin necesidad de ninguna comprobación de que hayan perjudicado "derechos de las partes o que impidan o dificulten la aplicación de la ley"? La necesidad de esa comprobación iguala de hecho las nulidades de forma y las de fondo y hace que sea más difícil distinguir las unas de las otras.*

**Art. 301.-** Dan lugar a nulidad por vicio de fondo:

1. La falta de capacidad y derecho para actuar en justicia;
2. La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante de una persona jurídica o de una persona afectada de incapacidad de

ejercicio;

3. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra en justicia;
4. La inobservancia de las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y las que violenten los principios fundamentales y orgánicos del debido proceso.

**FG** *Excelente la idea de incluir “los principios fundamentales y orgánicos del debido proceso, porque crea un “bajadero” (mecanismo) conocido para invocar violación a esos principios.*

**EA** *En la mención enunciativa de las irregularidades de fondo que pudieran afectar los actos, impropriamente se habla de "la falta de capacidad y derecho para actuar en justicia". La segunda parte no se entiende. ¿De qué o cuáles derechos estamos hablando?... Además, la tenencia o no de derecho es una problemática que deba quedar resuelta durante la instrucción de fondo del caso, no en el contexto de una nulidad.*

**BR** *¿Cuáles disposiciones de la Ley de Organización Judicial? ¿Que un acto de alguacil lo notifique alguien que no haya sido nombrado como tal? ¿Que el acto no haya sido firmado por el alguacil, por ejemplo?*

*"Disposiciones que violenten los principios fundamentales y orgánicos del debido proceso". Es decir, si en un acto a usted se le notifica un acto fuera de plazo, ¿se le está violando el debido proceso, no? ¿Y eso da lugar a una nulidad de fondo? Yo no creo que deba dar lugar a una nulidad de fondo; más bien de forma.*

*Entiendo que la mejor distinción entre las nulidades de forma y las de fondo es aquella que postula que las nulidades de forma afectan al acto en sí, mientras que las nulidades de fondo afectan al autor del acto, al requirente. Los casos de nulidades de fondo previstos en los numerales 1, 2 y 3 van por esa línea. En cambio, ese cuarto caso hace la distinción más difícil. Y el indicar que la enumeración "no es limitativa" viene a complicar más las cosas.*

**Párrafo.-** La enumeración de los vicios de fondo de este Artículo no es limitativa.

**Art. 302.-** En caso de que la irregularidad que da lugar a una nulidad por vicio de fondo es susceptible de ser subsanada, la nulidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el tribunal estatuye.

**Art. 303.-** La nulidad fundamentada en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento será acogida sin necesidad de justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa.

**Art. 304.-** La nulidad fundamentada en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento puede ser invocada de oficio cuando tienen un carácter

de orden público.

**BR** *¿Cómo armonizar este texto con el contenido del artículo 300? Aquel dice que las nulidades de fondo pueden ser declaradas "solo en los casos de irregularidades que perjudiquen derechos de las partes o que impidan o dificulten la aplicación de la ley". Ahora también dice que las nulidades pueden ser declaradas de oficio cuando las reglas de fondo, relativas a los actos de procedimiento, tiene carácter de orden público. Eso anula el "solo" del artículo 300. Insistimos en que la matización del artículo 300 debe suprimirse.*

*En sentido general, el esquema de las nulidades de forma y de fondo previsto actualmente en los artículos 35-43 de la Ley No. 834 de 1978, traducción en su día de las disposiciones de los artículos 112-120 del Código de Procedimiento Civil francés, bien pudieron dejarse igual. La modificación propuesta le quita sencillez a los textos sobre las nulidades de los actos de procedimiento y hace aún más difícil la distinción entre nulidades de forma y de fondo.*

## **SECCIÓN VI DE LA INHIBICION DE LOS JUECES**

**Art. 305.-** La inhibición es el acto del juez que, conociendo que en él concurre un motivo de recusación o cuando se presenten motivos que perturben su función, declara ante el secretario del tribunal del cual forma parte, su voluntad de abstenerse de conocer del diferendo.

**Art. 306.-** En las circunstancias descritas en el Artículo que antecede, los jueces de los diferentes tribunales, incluyendo los de la Suprema Corte de Justicia, podrán inhibirse desde que adviertan la existencia de tales eventos procesales.

**Art. 307.-** Toda declaración de inhibición expresará los hechos que le sirven de causa y será tramitada mediante oficio ante el tribunal competente.

**Art. 308.-** La competencia para conocer de la inhibición se rige por lo dispuesto en el Artículo 325 de este Código para la recusación.

**Art. 309.-** Cuando todos los jueces que integran un tribunal colegiado se hayan inhibido y en consecuencia la jurisdicción apoderada se encuentra impedida para estatuir, el tribunal competente rechazará la inhibición.

**Art. 310.-** El tribunal apoderado de la inhibición la decidirá en el plazo de diez días, a partir de la fecha de haber recibido el expediente correspondiente, mediante auto no susceptible de recurso.

**Art. 311.-** Si la inhibición es aceptada, se procederá en la forma establecida por este

Código para la designación de jueces. Si es rechazada, el juez que presentó la inhibición estará obligado a conocer del diferendo.

## **SECCIÓN VII DE LA RECUSACION**

**Art. 312.-** La recusación es el procedimiento mediante el cual una o varias de las partes solicitan que un juez o varios jueces cuya imparcialidad es sospechosa no conozcan del diferendo del cual han sido apoderados, por una o varias de las causas establecidas en este código.

**Art. 313.-** Son causas de recusación:

1. El hecho de ser el juez, cónyuge o ex-cónyuge, pariente o afín de las partes, o de una de ellas, hasta el grado de primo hermano inclusive; o ser pariente o afín de la o del cónyuge de una de las partes, dentro del grado referido;

*AM Debemos agregar, las uniones de hecho.*

2. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en el grado antes especificado, diferendo pendiente en que se discuta la misma cuestión jurídica que él debe fallar;

3. El hecho de tener el juez un proceso en su propio nombre ante un tribunal en que una de las partes sea juez;

4. Si ha habido o hay proceso judicial entre el juez y una de las partes, o su cónyuge, o sus ascendientes, descendientes, o afines en línea directa;

5. El hecho de haber formulado alguna de las partes denuncia penal contra el juez, su cónyuge, o pariente en el grado referido, antes o durante el proceso;

6. Cuando el juez sea tutor, protutor o curador, presunto heredero o donatario, empleador de una de las partes; o si alguna de éstas es representante o apoderado del juez;

7. Cuando el juez hubiere dado consulta o consejo sobre el asunto debatido en su jurisdicción; hubiere conocido de él en instancia anterior; hubiere intervenido en el mismo como apoderado, perito, testigo, ministerio público o árbitro en algún proceso del cual haya formado parte una o varias de las personas que participan en el proceso dentro del cual se promueva la recusación.

*BR En este caso, se le pone a la parte interesada en recusar a un Juez una herramienta potestativa para fabricarse la causa de recusación: simplemente pongo una denuncia o querrela contra el Juez, por estúpida que sea, o contra sus parientes o afines, hasta*

*el grado de primo hermano inclusive (nótese que puede ser "durante el proceso"), y ya con eso, conforme el texto, tengo una causa de recusación...*

*No creo que una causa de recusación como esa haga ningún bien a los procesos, máxime si se toma en cuenta que la mayoría de las recusaciones que se producen en nuestro medio son para impedir el curso normal de procedimientos de embargos inmobiliarios.*

*AM Debemos agregar cuando el juez comido, bebido o compartido de forma comprometida o sospechosa.*

**Art. 314.-** La parte que quiera recusar a un juez debe, a pena de inadmisibilidad, hacerlo desde que tiene conocimiento de la causa de recusación.

**Art. 315.-** En caso de inadmisión o rechazamiento de la recusación, el auto que así lo disponga no es susceptible de ningún recurso.

**Art. 316.-** No son recusables:

1. Los jueces que conocen del trámite de la recusación;
2. Los jueces comisionados por decisión rogatoria;
3. Los jueces que hayan sido recusados en una primera oportunidad en el mismo proceso, excepto si el recusante se acompaña de documento fehaciente que pruebe una nueva causa de recusación.

**Art. 317.-** La recusación se incoará mediante escrito dirigido y entregado al secretario del tribunal al cual pertenece el juez recusado.

**Art. 318.-** El escrito de recusación contendrá, a pena de inadmisibilidad:

- 1º. Firma del recusante o del abogado que lo represente, con poder auténtico y especial, que se anexará;
- 2º. Los motivos de la recusación;
- 3º. Descripción de los documentos que la justifiquen, si los hubiere, y de los cuales se anexarán copias debidamente certificadas.

*FG ¿No se podrían anexar originales?*

*BR Nótese que para el abogado no basta el mandato ad-litem de su cliente para recusar en representación de él. Tiene que tener un poder "auténtico y especial". Me parece bien.*

**Art. 319.-** El secretario comunicará y remitirá al juez recusado copia del escrito contentivo de la recusación, inmediatamente después de haberlo recibido.

**Art. 320.-** En los dos días de la fecha del depósito del escrito de recusación, la parte que recusa lo notificará a la contraparte en la instancia; quien, en el plazo de cinco días de la notificación, podrá oponerse a la misma, mediante escrito motivado y notificado a la parte recusante.

**FG** *No se prevé comunicación del escrito de la contraparte al tribunal que juzgará la recusación.*

**Art. 321.-** El juez, desde que toma comunicación de la recusación en su contra, deberá abstenerse de conocer el caso hasta que el tribunal competente la decida.

**BR** *Disposición que motivará recusaciones con el simple objetivo de que una audiencia "no pase", sobre todo en materia de embargos inmobiliarios o quizás referimientos, sobre todo si se toma en cuenta que la fianza que aparece en el párrafo del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil actual desaparece.*

**Art. 322.-** En caso de urgencia, otro juez podrá ser designado, de manera provisional, para continuar conociendo el diferendo.

**BR** *¿Y este mismo proyecto no es el que postula el principio de inmediación y hasta dice que "las diligencias de prueba" que no sean llevadas a cabo por el Juez apoderado serán nulas? (art. 15, "de nulidad absoluta", por demás). ¿Cómo encaja eso con esta disposición que quiere remediar el efecto suspensivo que, de conformidad con el artículo anterior, tiene sobre el proceso la notificación de la recusación al Juez apoderado?*

**Art. 323.-** Dentro de los cinco días de la notificación del escrito de recusación, el juez recusado dará a conocer su aquiescencia o no a la recusación. En caso de oposición a la recusación, consignará los motivos por los cuales se opone, mediante escrito dirigido al tribunal competente apoderado del incidente.

**Art. 324.-** Si el juez da aquiescencia a la recusación será inmediatamente reemplazado, mediante una simple comunicación dirigida al secretario de la jurisdicción. En la misma comunicación se dará a conocer el nuevo juez designado para continuar conociendo el diferendo.

**Párrafo.-** Si el juez recusado se opone a la recusación o no responde dentro del plazo ya indicado, la demanda de recusación será juzgada sin demora por el tribunal competente apoderado.

**Art. 325.-** La recusación será conocida:

1°. Si es dirigida contra un juez de paz: por el presidente del Tribunal de Primera Instancia del distrito judicial correspondiente. En los distritos judiciales donde haya división en cámaras, por el presidente de la cámara civil correspondiente;

2°. Si es dirigida contra un Juez de Primera Instancia: por la Corte de Apelación del departamento judicial correspondiente. En los departamentos judiciales donde haya división en salas por la sala civil y si hubiere varias salas civiles, por la que, entre éstas, resultare elegida aleatoriamente;

**BR** *¿La que resulte aleatoriamente elegida por quién? Actualmente donde único la Corte de Apelación está dividida en varias salas civiles es en el Distrito Nacional, y tiene un Presidente, que no es parte de ninguna de las Salas. Por qué, entre las varias salas civiles, aquella que designe el Presidente de la Corte?*

3°. Si es dirigida contra un juez de Corte de Apelación: por los demás miembros integrantes de la Corte de Apelación correspondiente, si hay quórum. Si no hubiere quórum, la Suprema Corte de Justicia dispondrá su integración.

4°. Si es dirigida contra varios jueces de la Corte de Apelación: por la Suprema Corte de Justicia. Si la recusación es dirigida contra todos los integrantes de la Corte de Apelación, la Suprema Corte de Justicia podrá rechazar la recusación, o, si entiende que hay motivos que lesionen el interés de la justicia, enviar el asunto ante otra Corte de Apelación;

5°. Si es dirigida contra uno o varios jueces de la Suprema Corte de Justicia: por la Suprema Corte de Justicia. Cuando no haya quórum, o si la recusación es dirigida contra todos los jueces del indicado tribunal, la recusación es considerada como no presentada.

**Art. 326.-** La recusación será juzgada en ausencia del juez recusado y de las partes. La decisión emanada del tribunal correspondiente será remitida, vía secretaría, al juez recusado y a las partes y no será susceptible de ningún recurso.

**Art. 327.-** Si la demanda en recusación es admitida se procederá al reemplazo del juez, en la forma prevista por esta misma Sección.

**Párrafo.-** Si la recusación es rechazada y declarada temeraria a petición del juez recusado, su autor podrá ser condenado a pagar una multa no menor al equivalente a cinco salarios mensuales, calculados en base al salario devengado por el juez recusado. La suma resultante de la ejecución de la sanción será depositada en las cuentas del Consejo del Poder Judicial.

**Art. 328.-** La sanción prevista en el Artículo que antecede tendrá lugar sin perjuicio de la reclamación de indemnizaciones por daños y perjuicios a favor del juez recusado.

**Párrafo.-** Si el juez recusado demanda el pago de indemnizaciones por daños y

perjuicios no podrá seguir como juez de la causa.

**BR** *Nótese que en la sección relativa a la recusación desaparece la fianza que debe prestar toda parte quiera recusar a un Juez, conforme el párrafo añadido al artículo 382 del Código de Procedimiento Civil por la Ley No. 237 de 1967. Según nos contara el Dr. Artagnan Pérez Méndez, esta normativa se implementó ante el "festival" de recusaciones que se desató en la década de los '60, luego de la caída de Trujillo; nos contaba que incluso, en una ocasión, Fabio Fiallo Cáceres recusó a los 9 jueces de la Suprema Corte de Justicia. Por eso la modificación de la Ley, para poner coto al relajo en que se convirtió la recusación de jueces.*

*En la actualidad, cuando los jueces de Cortes de Apelación se dan cuenta de que una recusación es con la sola intención de dilatar el proceso, imponen una fianza por una elevada suma de dinero en efectivo, como requisito previo, conforme el párrafo del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil ya referido. Eso evita en mucho las recusaciones con fines dilatorios.*

*Me pregunto: si en 1967 fue necesario agregar la fianza conforme la Ley No. 237, para detener las "recusaciones dilatorias", ¿qué pasará ahora si desaparece ese freno, con una población de abogados mucho mayor y una tasa de litigios mucho más alta que hace más de 40 años?*

*Sabemos que la fijación de la fianza de hecho hizo desaparecer la recusación como figura jurídica, pero también sabemos que en la práctica, se dan pocos casos en los que verdaderamente proceden las recusaciones, por los motivos previstos en la ley, por la sencilla razón de que la mayoría de los jueces que se saben recusables, se inhiben, sin necesidad de recusarlos.*

**HA** *Exigir una fianza constituiría una disposición inconstitucional porque afectaría el derecho del justiciable a una justicia gratuita.*